



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: YUSTIN DAYAN GUTIERREZ RIVERA y DIANA LUCIA
RIVERA GASPAR
DEMANDADOS: ROMIR ESCOBAR ALVAREZ y otros
RADICACION: 7600131030012024-00075-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 236.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- No se relacionan como pruebas dentro del libelo, los siguientes documentos que aparecen aportados:

- Certificado de tradición del vehículo de placas EQL-658.
- Informe Estadístico de Nacido Vivo.

2.- No se aportan los siguientes documentos relacionados en las pruebas documentales y anexos:

- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de Yustin Dayan Gutiérrez Rivera.

3.- Debe aclararse la pretensión 5.4., toda vez que inicialmente se señala que el monto de los perjuicios por concepto de lucro cesante es la suma de \$80.302.435,00 sin que este valor concuerde con la sumatoria de los valores discriminados de manera posterior en el juramento estimatorio.

Igualmente, considera este despacho, que se debe realizar precisar si el lucro cesante reclamado es el consolidado o futuro, pues en todo caso las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad (art. 82-4 ibidem).

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2) Reconocer personería al abogado BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA, portador de la T.P. # 229.736 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos a los que se contrae el memorial poderadosado.

Notifíquese.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **26 DE ABRIL DEL 2025**
Notificado por anotación en el estado No. **068**
De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario